

**Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). A despacho de la Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada el 03 de agosto del año en curso, del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que decretó embargo; los términos para pagar la obligación, le corrieron los días: 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto y para excepcionar los días: 12, 13, 14, 18 y 19 de agosto de 2020, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 7, 8, 9, 15, 16 y 17 de agosto de 2020. (sábados, domingos y festivos), Proceso con radicado **N° 2019-00255**, guardando silencio. A Despacho el 20-08-2020.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte**  
**(2020)**

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COMOMBIA S.A., en contra de **OSCAR DE JESÚS QUINTERO MONTOYA**, radicado bajo el **N° 2019-00255**, con fundamento en lo que a continuación se expone:

**ANTECEDENTES:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **OSCAR DE JESÚS QUINTERO MONTOYA**. (Fl. 2 a 5 del expediente).

Mediante auto del 05 de noviembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente (Fl. 34 a 35 fte. Vto. Ibidem).

La parte ejecutada fue notificada el 03-08-2020, teniendo como termino para pagar la obligación los días: 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto y para excepcionar los días: 12, 13, 14, 18 y 19 de agosto de 2020, hasta las 6:00 p.m., guardando

silencio.

### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***". (Subrayado fuera del texto original).

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR DE JESÚS QUINTERO MONTOYA**, en la forma dispuesta en la providencia del 05 de noviembre de 2019.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$280.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

Notificación en el Estado **No. 0059**

Fecha 21 de agosto de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**